

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno.

Radicación: Verbal 110013103026201000070100
Demandante: Leasing de Occidente SA
Demandado: Lavandería Clean Express Hospital Ltda

El artículo 317 del C.G.P., consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que el proceso de la referencia cuenta con sentencia de fecha 30 de abril del 2013 y su última actuación fue el 30 de enero del 2018, sin que posterior a dicha fecha obre actuación alguna a cargo de las partes o de manera oficiosa por este estrado judicial

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso promovido por el Banco de Occidente, en contra de *Lavandería Clean Express Hospital Ltda y Occidental de Agua y Transporte Ltda*, **por desistimiento tácito**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del citado demandado.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis meses después de la ejecutoria de este auto.
4. No se condena en costas por no aparecer causadas.
5. Secretaría proceda a archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO